

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena jurisdicción**

**Recurso de apelación
(Promoción y sustentación).**

La licenciada Argentina Barrera Flores en representación de **Yahaira Araúz Samaniego**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución s/n de fecha 6 de julio de 2006, emitida por las **Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas del Ministerio Público**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 6 de octubre de 2006, visible a foja 22 del expediente judicial, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de esta demanda, radica en el hecho que la misma contradice lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, que establece la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto indispensable para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En relación con el cumplimiento de este requisito, se observa que no consta en el expediente que la actora haya interpuesto recurso de apelación ante la Procuradora General de la Nación en contra de la resolución 74 del 19 de julio de 2006, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Droga

mediante la cual resolvieron el recurso de reconsideración presentado oportunamente por la demandante a pesar que dicha funcionaria como máxima autoridad de la Procuraduría General de la Nación, es la autoridad competente para conocer en grado de apelación la decisión adoptada por los Fiscales Especiales.

El agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto indispensable para la admisión de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, y complementado por el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que expresan lo siguiente:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa...”.

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
2. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
3. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

En relación con el cumplimiento de este presupuesto para la admisión de demandas como la que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto fechado 25 de febrero de 2000 se pronunció de la siguiente manera:

“ Un examen del acto administrativo impugnado y de la demanda presentada demuestra que en efecto, la parte actora no agotó los recursos existentes en la vía gubernativa antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de plena jurisdicción.

A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que todo particular que se considere afectado por un acto administrativo, debe interponer en la vía gubernativa, todos los recursos que le permite la ley antes de demandar ante la Sala Tercera de la Corte para que declare la ilegalidad del mismo y restituya el derecho que considera vulnerado. Este requisito es establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

...

Como la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, no debe dársele curso tal como lo establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943”.

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y como consecuencia de ello, REVOQUE la providencia de 6 de octubre de 2006 (foja 22 del expediente judicial) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/iv